



y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos. ----

## RESULTANDOS:

1. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada al rubro citada, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado: -----

**"DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitido por el  
**Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."**



2. Mediante auto de fecha veintisiete abril de dos mil veintiuno, la TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CIUDAD DE MÉXICO PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración; ADMITIÓ A TRÁMITE la demanda en la vía **ORDINARIA**, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto señala el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dicha carga procesal la cumplió en tiempo y legal forma la **APODERADA LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad enjuiciada, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno,



A-092634-2021



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUSTICIA  
 DE LA  
 CIUDAD DE  
 MEXICO  
 SECRETARÍA DE  
 JUSTICIA

en el que sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte demandante, aunado a que se le requirió para que junto con su oficio de contestación de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número DP ART 186 LTAIPRCCDMX **APERCIBIDO** que en caso de incumplimiento se presumirían ciertos los hechos que pretende probar la parte actora, salvo prueba en contrario, carga procesal NO cumplimentada en tiempo y forma. -----

3. Con fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término legal a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día nueve de junio de dos mil veintiuno, NO ejerciendo su derecho. -----

### CONSIDERANDOS:

- I. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene **COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33 de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta. -----

II. La existencia del acto impugnado, se acredita con la copia simple del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,

con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCC  
DP ART 186 LTAIPRCC  
DP ART 186 LTAIPRCC  
DP ART 186 LTAIPRCC suscrito por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio del cual se otorga una PENSIÓN, con una cuota de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, que corre agregado dentro los autos en el presente juicio. En este orden de ideas, en virtud de que la autoridad responsable reconoce su existencia, tal y como lo prevé el artículo 91, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia al quedar plenamente ACREDITADA SU EXISTENCIA, SE LE OTORGA PLENO VALOR PROBATORIO en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley en cita. -----

III. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las **DE OFICIO** que pudieran configurarse, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----



JUICIO NÚMERO: TJI-15717/2021  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México



JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA DE LA  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 ESPECIALIZADA EN  
 RESPONSABILIDADES  
 ADMINISTRATIVAS  
 ARTÍCULO 17

La autoridad demandada señalada al rubro en su contestación de demanda, manifiesta como ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento que; *"Debe sobreseerse el presente juicio toda vez que la solicitud formulada por la accionante, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."* -----

Al respecto, esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, por lo que hace a las manifestaciones que hace valer la demandada consistente en que; *"la solicitud formulada por la accionante, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado"*, considera que son **INFUNDADAS**, toda vez que el hecho de que el DICTAMEN que se impugna vaya dirigido a DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX la demandante, es suficiente para tener por acreditado el INTERÉS LEGÍTIMO previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder reclamar las violaciones legales que considere pertinentes en relación con el acto cuya nulidad demanda y que fue dirigido a su nombre. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época. -----



Registro: 185376. -----  
Instancia: Segunda Sala. -----  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. -----  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----  
Tomo XVI, Diciembre de 2002. -----  
Materia(s): Administrativa. -----  
Tesis: 2a./J. 142/2002. -----  
Página: 242. -----

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste. -----



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE REVISIÓN DE  
ADMINISTRATIVO  
PONENTE

Por otra parte, por lo que hace a las manifestaciones que sustenta la demandada consistente en que; *“el acto impugnado fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México”*. -----

Al respecto, dichas manifestaciones deben **DESESTIMARSE**, en virtud de que la demandada plantea argumentos que involucran parte del estudio de **FONDO** del juicio que al rubro se indica; esto es, determinar si el acto que se impugna se encuentra **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, son cuestiones de derecho propio de la **Litis** del presente juicio, mismos que se



A-062634-2021

127



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

resolverán al momento del estudio de las manifestaciones formuladas por las partes. -----

Sostiene el criterio de esta Juzgadora, la Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."** -----



JUSTICIA  
VADE LA  
MEXICO  
ECIALIZA  
INSARILE  
TIVAS  
A 17

En consecuencia, las manifestaciones que se hacen valer en la causal de improcedencia en estudio resultan **INFUNDADAS**. -----

Así mismo, hace valer las siguientes excepciones y defensas; -----

En relación con la denominada excepción "**LA SINE ACTIONE AGIS**" con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora, esta Juzgadora considera que es **INATENDIBLE** en virtud que la demandada **NO** establece argumentos lógico-jurídicos por los cuales pretende revertir la carga de la prueba a la parte actora. -----

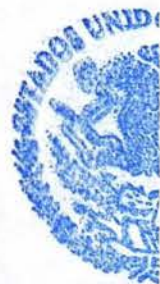
Referente a las denominadas excepciones "**2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**", "**4.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**" este Órgano Jurisdiccional considera que son **INATENDIBLES** en virtud que los



argumentos respecto a si le asiste o no razón a la actora para demandar la resolución impugnada y el acto resulta legal y emitido debidamente fundado y motivado, y se vulneró o no alguna garantía de la actora y si se aplicaron debidamente las disposiciones normativas invocadas en el acto combatido, ello ya fue estudiado en el presente Considerando, y en consecuencia será parte del estudio del **FONDO** del asunto en la presente sentencia. -----

Respecto a las excepciones denominadas "**3.- LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**", y "**5.- EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**", este Órgano Jurisdiccional considera que es **INOPERANTE** lo manifestado por la demandada, en virtud que si bien es cierto, el enjuiciante hace diversas manifestaciones tanto en el capítulo de hechos, como en sus conceptos de nulidad, también es cierto que dicha circunstancia será analizada por esta Juzgadora al momento de entrar al estudio del fondo del asunto en el presente juicio, para resolver si es o no procedente lo manifestado por la parte actora. -----

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación producida en el oficio contestación de demanda en el que intenta **OBJETAR las pruebas** ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha **OBJECCIÓN NO RESULTA ATENDIBLE**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse **VÁLIDA** la objeción de una prueba, **NO BASTA** que se diga que se objetan la prueba ofrecida por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, además debe señalar



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
PANAMÁ  
PRIMERA SALA  
CATEGORÍA DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA



A-052834-2021

128



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba CAREZCA DE VALOR, SITUACIÓN QUE NO OCURRE en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta las pruebas de la parte actora, sin reseñarse en forma concreta qué aspecto del documento no se reconoce o por qué no puede ser valorada por el Juez. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación: -----



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FIDELES  
COMISIONES ADMINISTRATIVAS  
IA 17

"Octava Época. -----  
No. Registro: 225218. -----  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----  
Tesis Aislada. -----  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. -----  
VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. -----  
Materia(s): Laboral, Común. -----  
Página: 627. -----  
**"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."**-----

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra señala: -----

"Época: Décima Época. -----  
Registro: 2002132. -----  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----  
Tipo de Tesis: Aislada. -----  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----  
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3. -----  
Materia(s): Civil. -----  
Tesis: I.3o.C.55 C (10a.). -----  
Página: 1851. -----  
**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL.**  
Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de



A-092654-2021

interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática. -----

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia invocada por el representante de la autoridad demandada, **NO ES PROCEDENTE SOBRESER EL JUICIO**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio, de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

**IV.-** De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar si el dictamen impugnado que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores, se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA I  
MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS



A-0262634-2021

124



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

V. Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Al respecto, la accionante en su **primer y único concepto de nulidad**, sustancialmente manifiesta que: *“El dictamen que se impugna es ilegal y le causa perjuicio a la accionante, violando lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar al momento de la pensión concedida que suscribe, todos y cada uno de los conceptos que integraron su salario y demás relativos que devengaba durante los tres años anteriores a su pensión.”*-----

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad del acto controvertido. -----

A criterio de esta Sala Juzgadora, es **FUNDADO** el argumento hecho valer por la parte **ACTORA** en atención a las siguientes consideraciones jurídicas; -----

En primer término, tenemos que el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala los requisitos que debe reunir todo acto administrativo para considerarse como **VÁLIDO**, mismos que consisten

MEXICANOS  
JURISDICCION  
EVALUACION  
MEXICO  
SPECIALIZADA  
RESPONSABILIDAD  
CIVIL  
ART 17



A-032634-2021

entre otros estar **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, mismo que se transcribe para mejor proveer en la parte que interesa: -----

**"Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

I. .... ;  
(...)

**VII.-** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;" -----

En ese contexto, en el presente asunto esta Juzgadora haciendo un análisis y estudio integral del acto impugnado, documental que corre dentro del expediente en que se actúa, consistente en el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, mediante el cual **APROBÓ** la

**SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, presentada por DP ART 186 LTAIPRCCI DP ART 186 LTAIPRCCI DP ART 186 LTAIPRCCI DP ART 186 LTAIPRCCI, la hoy accionante, de fecha siete de febrero de dos

mil veinte. -----

Se advierte que el mismo **NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, en virtud de que, sustancialmente determinó la DEMANDADA que; -----

**"a) El DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones III y XII, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 49, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I, II y VI, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la



A-092634-2021

JUICIO NÚMERO: TJI-15717/2021  
 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, 3 fracción V, 4, 6 fracción V y 20 del Reglamento de la misma ley; 12 y 16 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. -----

b) La Solicitud de Pensión por Jubilación presentada por DP ART 186 LTAIPRCCDMX en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que es procedente el Dictamen de Pensión por Jubilación solicitado, cumplimentando así los extremos previstos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. -----

c) Es procedente el Dictamen de Pensión por Jubilación, del cual con base en el Cálculo de Trienio folio 14466 de fecha 11 de febrero de 2020, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del Apartado "ANTECEDENTES" de este dictamen, razón por la cual el monto de Pensión mensual que corresponde a DP ART 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, es a razón del DP ART 186 LTAIPRCCDMX señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es decir por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX ) mismo que aplicará su pago a partir del 16 de enero de 2020, día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo. -----

De lo antes transcrito, se puede evidenciar del contenido del dictamen a litigio, este es **ILEGAL**, en razón de que la autoridad enjuiciada procedió a calcular el monto de la Pensión por Jubilación de la accionante, sin precisar los conceptos que de manera ordinaria y permanente la trabajadora venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la pensión por jubilación, toda vez que omitió especificar en el mismo, cada uno de los conceptos que integraron el salario base, razón por la cual lo dejó en estado de franca indefensión a la actora, al violar su DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA y NO TENER CERTEZA acerca de



JUSTICIA  
 DE LA  
 CIUDAD DE  
 MÉXICO  
 ESPECIALIZADA  
 EN  
 CONTENCIOSO  
 ADMINISTRATIVO  
 Y  
 FISCAL  
 A 17



la cuantificación correcta de su pensión integrada por los conceptos y/o compensaciones recibidas durante su último trienio elaborado, que acorde al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los que tengan la naturaleza de sueldo, sobre sueldo o compensaciones. -----

Ahora bien, de las disposiciones contenidas en los artículos 2 fracción II, 15 y 16 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, se desprende que entre las pensiones que se establecen en favor de las personas protegidas por esta normatividad, se encuentra precisamente la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**; y el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de tal pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y fijado en el Tabulador que comprende la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada Entidad, hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, asimismo se prevé que todos los sujetos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico para cubrir las prestaciones. Preceptos legales que se transcriben para mayor claridad: -----



TRIBUNAL DE J  
ADMINISTRATI  
CIUDAD DEL  
PRIMERA SALA DE  
MATERIA DE RESP  
ADMINISTR  
PONENC

**"ARTICULO 2o.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones: -----

**I.- Pensión por jubilación;** -----  
(...)

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de



A-092654-3021

131



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----

**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley. -----

De acuerdo con los preceptos jurídicos transcritos, se destaca que la autoridad demandada al momento de fijar la pensión que otorga al elemento que se pensione por jubilación, siempre que haya cotizado a la citada Caja cuando menos el tiempo que señale la Ley citada, se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; esto es, el sueldo íntegro percibido en los 3 años anteriores a la fecha de su baja. -----

Por su parte, el artículo 26 de la referida Ley que regula lo relativo a la Pensión por Jubilación, establece que: -----

**ARTÍCULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. -----

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión. -----

En términos de este numeral, tienen derecho a la **pensión por jubilación** aquellos elementos que hayan prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal **por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja.** La pensión a que tendrá derecho **será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja,** conforme lo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
VADE LA  
MEXICO  
ECIALIZA  
ONSABILEL  
MIVAS  
A 17



A-092634-2021

que se indica en el artículo 26 ya citado. -----

Bajo este tenor, en el caso en particular, la parte demandada en el dictamen a combate, estuvo obligado a calcular la cuota de la pensión de mérito conforme al salario base que recibió su contrario en los últimos tres años laborados para la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en términos del artículo 15 de la ley aludida, debiendo incluir las percepciones recibidas de forma continua regular y permanente, con motivo del desempeño de su servicio de la servidora pública; deber que no cumplió, de forma tal que del análisis practicado al

**DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

acto impugnado, se desprende que no se precisaron cuáles fueron las compensaciones que formaban parte del salario base de la actora. -----

Luego entonces, del análisis del dictamen base de la acción, se evidencia que la autoridad enjuiciada, pasó totalmente por alto indicar cuales fueron los conceptos con base en los cuales consideró que a la accionante le correspondía una cuota pensionaria mensual de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX .), a partir del dieciséis de enero de dos mil veinte, no siendo suficiente la mera mención de qué esa cantidad le corresponde conforme "A la Hoja de Cálculo de Trienio de fecha 11 de febrero de 2020, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del Apartado de "ANTECEDENTES" de ese dictamen, razón por la cual el monto de Pensión mensual que corresponde



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
PRIMERA SALA  
MATERIA DE RI  
ADMINISTRATIVO



A-052634-2021



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México



JUSTICIA  
 TIVA DE LA  
 MÉXICO  
 SPECIALIZADA EN  
 RESPONSABILIDADES  
 CIVILAS

a DP ART 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, es a razón del DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es

decir por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX mismo que aplicará su pago a partir del 16 de enero de 2020, día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo", toda vez que fue omisa en precisar los conceptos que de manera ordinaria y permanente la trabajadora venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la pensión por jubilación. -----

Máxime que del estudio realizado al Dictamen en debate, la demandada se constriñe en indicar que "La Solicitud de Pensión por Jubilación presentada por DP ART 186 LTAIPRCCDMX en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que es procedente el Dictamen de Pensión por Jubilación solicitado, cumplimentado así los extremos previstos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México", sin dar un mayor pormenor de las circunstancias por las cuales consideró la pensión establecida en el Dictamen de Pensión impugnado. -----

De ahí que resulte **ILEGAL** el dictamen a litigio y afecte la esfera jurídica de la parte actora, sin embargo, la pretensión que demanda

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX



A-092634-2021

DP ART 186 LTAIPRCCDMX demandante, para que se incluyan a su cuota pensionaria todos y cada uno de los conceptos denominados: "SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, AYUDA SERVICIO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, PRIMA VACAIONAL Y AGUINALDO" **NO PROSPERA**, puesto que no todas las nombradas percepciones deben tomarse en cuenta en el dictamen combatido, al no constituir parte del sueldo básico; por lo que en ese sentido es que parcialmente no le asiste razón legal alguna. -----

Ello en razón de que teniendo a la vista los Recibos de Liquidación de Pago y conforme de los conceptos llamados; "**AYUDA SERVICIO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO GASTOS FUNERARIOS CDMX, ESTIMULO DE FIN DE AÑO VALES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, ESTÍMULO DE VALES DE DESPENSA DEL DÍA DE LAS MADRES SSP, OBSEQUIO DEL DÍA DE LAS MADRES, FONAC**", no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión de qué se trata, por no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, de los preceptos legales invocados, se desprende que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, **cualquier otro concepto distinto esto no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión correspondiente**, con la salvedad de que si el demandante pretende la inclusión de otros rumbos diferentes al sueldo



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE  
MÉXICO SALA I  
CÁMARA DE RE  
ADMINISTRACIÓN  
POWEN



A-092634-2021

133



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

básico debe demostrarse que fueron objeto de cotización. -----

Sustenta la anterior determinación, la Jurisprudencia 2a./J.100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente: -----

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base. -----

Criterio que se ha sostenido en los cumplimientos de ejecutoria siguientes:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**(PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS), EL CUAL FUE REGISTRADO CON EL NÚMERO 6 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMONOVENO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, MISMO QUE FUE**

D.P. Art. 186 LTAIP  
 D.P. Art. 186 LTAIP  
 D.P. Art. 186 LTAIP



AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN. RESUELTO EN SESIÓN DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2017.

**RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> **(PENSIÓN POR JUBILACIÓN),**

DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN ACAPULCO GUERRERO, DERIVADO DEL <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DEL ÍNDICE DEL DÉCIMONOVENO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DICTADO EL 14 DE JULIO DE 2017. **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA

PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> **(PENSIÓN POR JUBILACIÓN)** DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DICTADO EL 27 DE JULIO DE 2017. **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> **(PENSIÓN**

**POR JUBILACIÓN)**, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (20 DE JULIO DE 2017). **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE

LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

En igual sentido, resulta **improcedente el pago por concepto de "DESPENSA"**, a causa de que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento, sirviendo de apoyo la siguiente



TRIBUNAL DE JU  
ADMINISTRATI  
CIUDAD DE M  
PRIMERA SALA ESPI  
MATERIA DE RESPC  
ADMINISTRA  
PONENCL



A-092634-2021

104



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional: ----

Época: Cuarta Época. -----  
Instancia: Sala Superior, TCADF. -----  
Núm. Tesis: S.S.09. -----  
Fecha de Aprobación: 27 de junio de 2013. -----  
Fecha GOCDMX: 10 de julio de 2103. -----

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

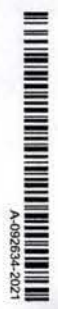
Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento. -----



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
ESTRATEGIA DE SEGURIDAD  
ADICIONAL  
CIVIL  
PREVENCIÓN  
DE VIOLENCIA  
INTRA FAMILIAR  
Y DE VIOLENCIA  
CONTRA LAS MUJERES  
Y NIÑOS  
17

Aunado a lo anterior, a que por disposición legal expresa, no todos los conceptos son materia de inclusión, aún y cuando la accionante los hubiera percibido durante su último trienio de servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de manera continua, regular y permanente, pues optar una postura contraria, **iría en transgresión a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy ciudad de México.** -----

Por último por lo que hace a las percepciones denominadas "**SALARIO BASE IMPORTE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO.**" tampoco deben ser consideradas para la cuantificación del dictamen que nos ocupa ya que sólo se trata de un ajuste al sueldo básico que percibía la parte actora, es decir, el pago



A-092634-2021

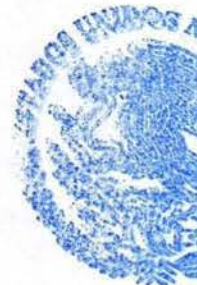
retroactivo de la cantidad que debía ser entregada al trabajador como una diferencia de la cantidad que se le pagó y la cantidad que debía pagársele.

Luego entonces, es que en parte resultan **infundadas** las manifestaciones expuestas vía agravios por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la hoy accionante en su escrito de demanda, en donde se reclama la inclusión integral de tales conceptos para el cálculo de la pensión correspondiente. ----

Finalmente, en lo que toca a los conceptos que demanda la parte actora en el juicio que nos ocupa indicados como: **"SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION ADICIONAL TEMPORAL"**, esta Sala Jurisdiccional establece que **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

la demandante, **ACREDITÓ** los extremos de la acción, siendo **PROCEDENTE** que se incluyen en la cuantificación de la pensión respectiva, esto, al tenerse por ciertos los hechos de la demanda en donde se reclaman los mismos, así como por tratarse de prestaciones que para efectos de aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la actual Ciudad de México, si se contemplan en términos del artículo 15 de la Ley de dicho Organismo Público Descentralizado. -----



**TRIBUNAL DE J  
ADMINISTRATI  
CIUDAD DE M  
PRIMERA SALA ES  
MATERIA DE RESP  
ADMINISTR  
CONENCI**

Lo anterior, como se constata de los recibos de pago, documentales exhibidas por la demandante, dichos recibos son de fechas anteriores a la baja definitiva del accionante, en el que se precisa que las percepciones económicas que recibía, consistieron en: -----

- **SALARIO BASE IMPORTE.**



A-092834-2021

135



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- PRIMA DE PERSEVERANCIA.
- COMPENSACION ADICIONAL TEMPORAL.
- 

Sin embargo, la autoridad que emitió el acuerdo impugnado fue **OMISA** en precisar qué conceptos tomó en consideración para el cálculo de la pensión concedida a la actora, para llegar a la determinación de que dichos importes constituían el sueldo íntegro que la accionante venía percibiendo a la fecha en que causó baja al haber laborado ininterrumpidamente. -----

De lo anteriormente escrito, cabe enfatizar que dichos conceptos conformaban el salario básico percibido por

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

la demandante, durante el último año laborado, como se

advierte en los recibos de pago originales que obran agregados en los autos del juicio que al rubro se indica, toda vez que la autoridad demandada omitió considerar al momento de realizar el cálculo correspondiente, mismas que debieron haberse incluido en el cálculo del monto total de **Pensión por Jubilación** otorgada a la accionante. Por lo que se transgrede arbitrariamente la esfera de derechos del particular.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia; -----

Registro: 2000415. -----  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia. -----  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----  
 Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. -----  
 Materia(s): Administrativa. -----  
 Tesis: II.3o.A. J/2 (10a.). -----

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA

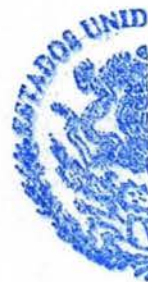
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 JUSTICIA  
 VA DE LA  
 MÉXICO  
 ESPECIALIZADA  
 EN SALUDAD  
 CIVIL  
 A 17



CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010. Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión. -----

Luego entonces, como ya se estableció con anterioridad, legalmente no todos los conceptos que reclama la demandante en este asunto, forman parte del sueldo base y deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación impugnada, aún y cuando la accionante las hubiera percibido durante su último trienio de servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de manera continua regular y permanente. -----

En este orden de ideas, está Juzgadora concluye en el presente caso, que la parte demandada no cumplió con la obligación de acatar el **principio de legalidad** consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho de que la responsable indique la razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA  
MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS  
PONE



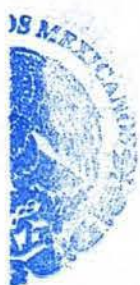
A-092604-2021

136



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

extensiva al cumplimiento de otro deber, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad debe establecer el fundamento legal en que apoya su determinación, además de que realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, del cual apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios, en razón de que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, en este caso específico, se configuren las hipótesis normativas aludidas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, lo que no se da en la especie. -----



JUSTICIA  
ATIVA DE LA  
E MÉXICO  
ESPECIALIZAD  
SPONSABILID:  
RATIVAS  
CIA 17

Resulta aplicable al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Segunda Época. -----  
Instancia: Sala Superior, TCADF. -----  
Núm. Tesis: S.S./J.1. -----  
Fecha de Aprobación: 04 de junio de 1987. -----  
Fecha GOCDMX: 29 de junio de 1987. -----

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**

Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad. -----

Por último, como lo alega la parte actora en su demanda, la autoridad demandada no podrá dejar de incluir los conceptos correspondientes bajo la justificación de qué no se hizo la portación respectiva. -----

En este tenor, si bien es cierto en términos de los artículos 16 y 17 de la ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy



Ciudad de México, que establecen que todo elemento y el departamento del Distrito Federal, deben cubrir a la parte demandada el 6.5% (seis punto cinco por ciento) y 7% (siete por ciento), respectivamente del sueldo básico de cotización obligatoria, dando un porcentaje total de esas aportaciones que ascienden al 13.5% (trece punto cinco por ciento) para tener derecho a una prestación de servicio; más cierto resulta que es a la parte demandada a quien conforme a la citada Ley de la Caja y su Reglamento, **le compete llevar a cabo las gestiones necesarias para que queden cubiertos los adeudos, si es que los hay, en relación a las aportaciones de seguridad social correspondientes.** -----

Por consiguiente, es necesario concluir que, a causa de qué efectivamente para que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, accedan al pago de las pensiones a que tengan derecho, en los términos establecidos en la Ley de la citada Caja, deben aportar el 6.5% (seis punto cinco por ciento) de su sueldo básico; por ende en los casos en que exista una diferencia entre el importe de las prestaciones enteradas a la Caja de Previsión aludida, con las que realmente se debieron enterar, corresponde a dicho Organismo Público cobrar a los pensionados el importe diferencial, puesto que es a través de dichas aportaciones que esa Entidad se encuentra en la posibilidad presupuestal de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley que la regula, ello en atención a que entre las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero, se pagan a la citada Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y las cotizaciones bipartitas establecidas en el artículo 16 del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA I  
MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS  
PONEN



A-052634-2021

137



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ordenamiento legal en cita, debe haber una correspondencia en razón de que para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Al efecto, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Cuarta Época. -----  
Instancia: Sala Superior, TCADF. -----  
Núm. Tesis: S.S.10. -----  
Fecha de Aprobación: 27 de junio de 2013. -----  
Fecha GOCDMX: 10 de julio de 2013. -----



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDAD  
FISCAL  
CJA 17

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. -----

Para concluir, cabe señalar que no pasa desapercibida para esta Juzgadora, la objeción de pruebas realizadas por la parte demandada, sin embargo, esto no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la accionante en el juicio, toda vez que se efectuaron alegaciones generalizadas en relación al alcance probatorio de los



documentos ofrecidos, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración, no así de autenticidad o falsedad. Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, número 482, correspondiente a la Séptima Época, que literalmente señala: -----

**"PRUEBAS, OBJECCIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.** - Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor. -----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD del DICTAMEN DE PENSIÓN POE JUBILACIÓN** con número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte,

con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX en favor de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE**

**PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**

a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto, deberá cumplir con lo siguiente: -----

1). Dejar insubsistente el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**

número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte. -----

2). Emitir un nuevo DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, en el que tome en consideración para el cálculo mismo, los conceptos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
PRIMERA SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PONENC



A-052634-3021



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP  
 ADICIONAL TEMPORAL". -----

3). Abstenerse de afectar los derechos de la actora, por lo que deberá  
 continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe  
 aquél. -----

4). Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resultará,  
 entre la cantidad que actualmente recibe la enjuiciante y la cantidad que se  
 calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la nombrada autoridad, la  
 cual, deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 23 de la Ley de  
 la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en el  
 dictamen que emita la parte enjuiciada, en caso de que existan diferencias,  
 deberá descontar de dicha cantidad la portación del 6.5% (seis punto cinco  
 por ciento) que acorde al precepto legal 16 de la citada ley, la accionante  
 debió aportar, descuento que deberá realizarse únicamente por los  
 conceptos respecto de los que no se cotizó y se deban tener en cuenta  
 para tales efectos, en relación al **último trienio de servicio de la actora** a  
 la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y hasta por  
 una cantidad sin que rebase diez veces el salario mínimo general diario  
 vigente de la Ciudad de México, tal y como lo señala el último párrafo del  
 numeral 15 de la multicitada Ley con antelación, así como el pago de  
 manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir la  
 demandante desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo,  
 hasta el cumplimiento de la presente sentencia. Lo que deberá hacer



JUSTICIA  
 TIVA DE LA  
 MÉXICO  
 PECIALIZAD/  
 NSABILIDA  
 ATIVAS  
 IA 17

dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que esta sentencia quede firme. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción II, último párrafo, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando III de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** - Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, por lo argumentado en el Considerando Quinto de esta sentencia. -----

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA  
MATERIA DE  
ADMINISTRATIVO  
PC



A-026234-2021



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia. -----

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Presidente de esta Sala Especializada y Titular de la Ponencia Dieciocho, **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio y **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON** Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; actuando como Secretario de Acuerdos, el **Licenciado ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe. -----

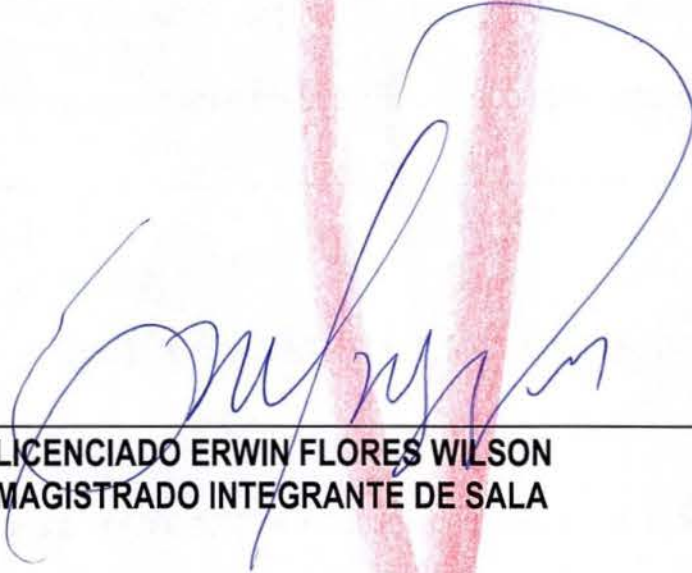


TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA DE LA  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 SALA ESPECIALIZADA EN  
 MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
 ADMINISTRATIVAS  
 PONENCIA 17

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA**



**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO**



**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**



**LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

El Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete, de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Adrián Cerrillo Carranza, **CERTIFICA** que las firmas estampadas en la presente página forman parte de la **SENTENCIA** pronunciada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el juicio número TJ/I-15717/2021. Doy Fe. -----

**MLMM/ACC\*ijd**



A-092634-2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.**

**PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-15717/2021

ACTO: [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)..

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR.**

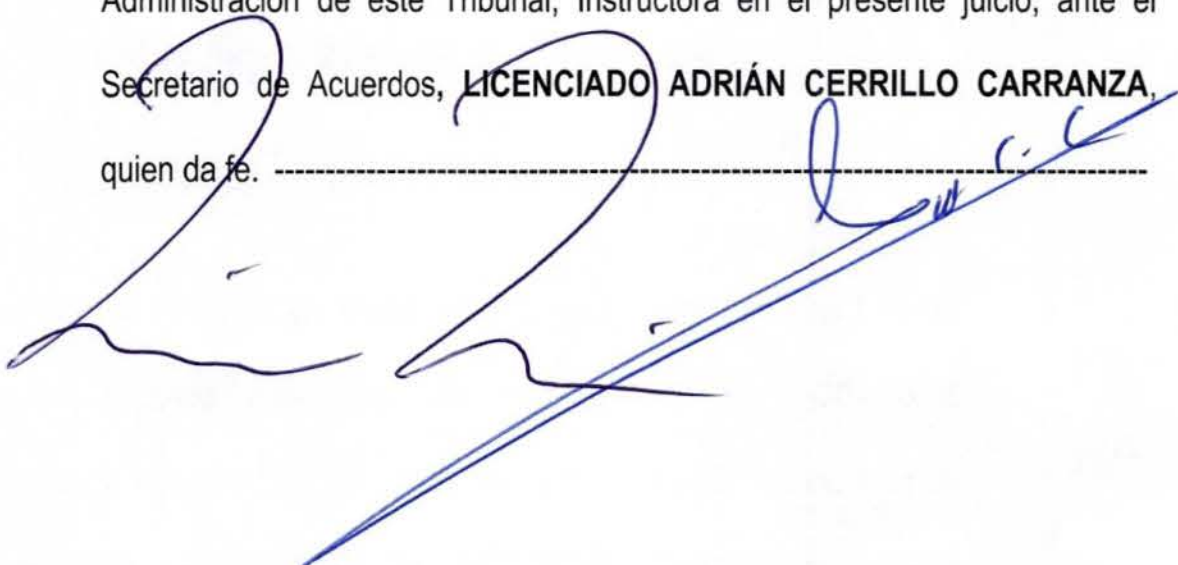
En la Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veintidós.- POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia, el veintinueve de abril de dos mil veintidós y turnado a esta Secretaría el día de la fecha, suscrito por la **MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO**, mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 61709/2021**, correspondiente a la Sesión Plenaria del día diez de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.- Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 61709/2021** causó ejecutoria por ministerio de Ley de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS**, el presente proveído. -----



Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, Instructora en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe. \_\_\_\_\_



MLMM/ACC\*Ifp

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN I AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL noche DE mayo DEL DOS MIL veintidos SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, EL diez DE mayo DEL DOS MIL veintidos, SURTIÓ EFECTO LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN, DOY FE

*[Signature]*  
LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO